

abonado al expropiado, además de aquel justo precio y confirmando en los restantes pronunciamientos, no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de septiembre de 1992.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

22703 *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 307.009, sobre concesión de aprovechamiento hidroeléctrico en el río Poquiera, «Salto del Duque».*

En el recurso de apelación número 307.009, interpuesto por la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Supremo, contra la Resolución de 19 de julio de 1983, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra otra de 14 de octubre de 1981, sobre concesión de aprovechamiento hidroeléctrico en el río Poquiera, «Salto del Duque», se ha dictado sentencia con fecha 19 de octubre de 1991, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, mantenido por el Procurador señor De Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de fecha 19 de julio de 1983, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden del referido Ministerio de fecha 14 de octubre de 1981, únicamente en cuanto a la cláusula novena contenida en esta última, a que el presente proceso se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conforme a derecho la expresada cláusula novena, únicamente en cuanto que, en la «reversión al Estado», de todas las obras e instalaciones de la concesión administrativa de referencia, al momento de la terminación del plazo de duración de esta última, queden incluidas las estaciones de transformación y las «líneas de interconexión» posteriores a aquéllas, lo cual expresamente se anula, manteniendo en todo lo demás dicha cláusula impugnada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas en ambas instancias.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de septiembre de 1992.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

22704 *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre revisión de finca sita en Santovenia de la Valdorcina, en el término de Ribaseca (León).*

En el recurso de apelación número 2.252/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 16 de junio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.180/1986, promovido por don Vicente García Rodríguez ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León contra la desestimación presunta del recurso de alzada instado contra la Resolución de 16 de diciembre de 1985, denegatoria de petición de reversión

de una finca de su propiedad sita en Santovenia de la Valdorcina, en el término de Ribaseca (León), se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de fecha 16 de junio de 1989, que revocamos, dejándola sin efecto; todo ello sin hacer expresa condena en costas de ambas instancias.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de septiembre de 1992.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Excmo. Sr. Gobernador civil de León.

22705 *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de julio de 1992 de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura por la que se acuerda la inscripción del «Laboratorio Control Asturiano de Estructuras» en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la edificación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución anteriormente citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 14 de agosto de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 28654, segunda columna, línea 8, donde dice: «16014ST92», debe decir: «16016ST92».

22706 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 17 de febrero de 1992, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al radioteléfono móvil VHF, marca «Netset», modelo NT-5008-20HN.*

Advertida errata en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 24 de julio de 1992, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25725, segunda columna, decimoquinta línea del anexo, donde dice: «... y plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1997...», debe decir: «... y plazo de validez hasta el 31 de enero de 1997...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22707 *ORDEN de 14 de septiembre de 1992 por la que se autoriza la absorción por «Levante Mediterránea», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 107 de «Mutua sobre Accidentes de Trabajo en la Industria Panadera de la Provincia de Valencia», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 71 y de «Mutua de Carpinteros y Oficios Similares de Valencia», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 124.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Levante Mediterránea», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad

Social número 107, con domicilio social en Alcoy (Alicante), calle Roger de Lauria, número 6, absorba a «Mutua sobre Accidentes de Trabajo en la Industria Panadera de la Provincia de Valencia», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 71, con domicilio social en Valencia, calle Gobernador Viejo, número 9; y a «Mutua de Carpinteros y Oficios Similares de Valencia», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 124, con domicilio social en Valencia, calle Colón, número 35; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto.

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de octubre de 1992, la absorción por «Levante-Mediterránea», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 107, de «Mutua sobre Accidentes de Trabajo en la Industria Panadera de la Provincia de Valencia», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 71, y «Mutua de Carpinteros y Oficios Similares de Valencia», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 124, conservando la primera su propia denominación y causando baja las absorbidas en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto de las mismas, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las absorbidas.

Tercero.—Autorizar el cambio de titularidad a favor de la Entidad absorbente de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por las que se extinguen, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 16 de septiembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 13 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

22708 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y Publicación del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia que fue suscrito con fecha 27 de julio de 1992, de una parte, por representantes de las Entidades Sindicales Confederación de Asociaciones de Auxiliares de Farmacia y Empleados de Farmacia de España; Unión Sindical Obrera (USO); Comisiones Obreras (CC.OO.), y Unión General de Trabajadores (UGT), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA FARMACIAS

(1992-1993)

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito personal y funcional.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las Empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado por cuenta ajena en aquéllas, de conformidad con el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio tendrá su ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Vigencia.*—La duración de este Convenio será de dos años naturales que comienza a correr y contarse el día 1 de enero de 1992 y terminará el 31 de diciembre de 1993, siendo sus efectos económicos los que se indican en el artículo 23.

Art. 4.º El Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las condiciones más beneficiosas que a virtud de otros Convenios o pactos particulares de Empresas pudieran disfrutar los trabajadores.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II

Clasificación del personal

SECCIÓN I POR RAZÓN DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA

Art. 6.º Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, por obra o servicio determinado, eventuales, interinos, contratados por tiempo parcial, en formación y en prácticas. Asimismo, podrá celebrarse cualquier tipo de contrato de trabajo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Son trabajadores fijos los admitidos por tiempo indefinido en la Empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración del contrato de trabajo.

Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto, expreso o tácito, siempre que así se pacte por escrito de acuerdo con la legislación vigente. También podrán contratarse trabajadores por obra. Los trabajadores contratados por tiempo u obra o servicio determinados tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones que se deriven de su naturaleza y duración de su contrato, y cesarán al término del tiempo, realización de la obra o del servicio pactados sin indemnización alguna.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos por la Empresa cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa.

Son trabajadores interinos los que ingresen en la Empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador en suspensión de contrato, con reserva del puesto de trabajo, tales como servicio militar, excedencia especial, excedencia por paternidad del artículo 19 de este Convenio, enfermedad o situaciones análogas y, cesarán al incorporarse el titular. Si el trabajador fijo ausente no se reintegrase en el plazo legalmente establecido, la Empresa podrá prescindir del mismo resolviendo su contrato sin indemnización alguna, en el momento correspondiente al término de la reserva de puesto y el trabajador interino adquirirá desde ese momento la condición de fijo computándosele a efectos de antigüedad el periodo de interinidad. En caso de cese del trabajador interino por reincorporación en plazo del titular, percibirá aquél una indemnización de diez días por cada año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores al año. En todo caso, el Contrato con el trabajador interino deberá formalizarse por escrito y en el mismo constará el nombre del trabajador al que se sustituye y la causa de su sustitución, todo ello según establece el artículo 15, número 1, apartado c), del Estatuto de los Trabajadores.

Son trabajadores contratados en formación laboral aquellos jóvenes de dieciséis años y menores de dieciocho que ingresan en la Empresa para recibir una formación laboral, a la vez que utilizan el trabajo del que aprende mediante pago de una retribución, todo ello en los términos del artículo 11, del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

Son trabajadores en prácticas los Licenciados en Farmacia que sean contratados en los términos fijados por el artículo 11, del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

La contratación de todos los trabajadores en función de las diversas modalidades aquí enunciadas, deberá efectuarse por escrito, debiendo